



SECRETARÍA DE GOBIERNO

REYNALDO GAUDENCIO ESCOBAR PÉREZ, Secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 fracción I y 12 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz-Llave; 1 y 5 fracción XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno; 1, 2 fracción II, 26 párrafo primero, 28 y 29 fracción VI y 59 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como en el Artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para Reglamentar la Operación de las Unidades de Acceso a la Información; y

CONSIDERANDO

I. El Derecho de Acceso a la Información está reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en instrumentos internacionales suscritos por el Titular del Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la Republica, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos, así como por la propia Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el veintisiete de febrero



de dos mil siete en la *Gaceta Oficial* del Estado, establece la obligación para los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de crear y reglamentar una Unidad de Acceso a la Información Pública;

III. Que el día diez de octubre de dos mil siete, en la *Gaceta Oficial* del Estado, se publicó el Acuerdo por el que se Establece la Unidad de Acceso a la Información Pública y se Crea el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

IV. Que en la *Gaceta Oficial* del Estado, de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, se publicó el Acuerdo por el que se Establece la Información Pública de Acceso Restringido de la Secretaría de Gobierno, y en data veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, se publicó el Acuerdo mediante el cual se Clasifica como de Acceso Restringido en sus Categorías de Reservada y Confidencial, la Información que obra en Poder de la Dirección General de Política Regional, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno y ésta de la Secretaría de Gobierno, que se encuentra dentro de los supuestos previstos en el Artículo 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales sobre la Materia;

V. Que el dieciocho de diciembre de dos mil siete, en la *Gaceta Oficial* del Estado, fueron publicados los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para Reglamentar la Operación de las Unidades de Acceso a la Información, y

VI. Que el Plan Veracruzano de Desarrollo 2005-2010 establece como objetivo lograr un gobierno cercano a la sociedad, eficiente, eficaz y transparente, y propone como política transversal la de transparencia y rendición de cuentas, para que los ciudadanos tengan acceso a la información



básica de las dependencias y entidades; por lo que es necesario reglamentar la operación de la Unidad de Acceso de esta Secretaría;

He tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE OPERACIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia general para la Secretaría de Gobierno y para las dependencias que formen parte de su estructura orgánica, y tienen por objeto regular la integración, operación y procedimientos de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la propia Secretaría.

Los organismos descentralizados y desconcentrados sectorizados a la Secretaría de Gobierno, tendrán sus propias unidades de acceso a la información pública.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- | | |
|--------------|---|
| “Instituto” | Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. |
| “Ley” | Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. |
| “Reglamento” | Reglamento de Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno. |

Secretaría de Gobierno



- “Secretaría” Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- “Secretario” Secretario de Gobierno
- “Lineamientos” Lineamientos Generales que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- “Unidad de Acceso” de Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno.

CAPITULO II DE LA UNIDAD DE ACCESO

Artículo 3. La Unidad de Acceso es la instancia administrativa encargada de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a lo señalado en la Ley, éste Reglamento, Lineamientos y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de que las atribuciones anteriores las ejerza directamente el Secretario de Gobierno.

Artículo 4. La Unidad de Acceso tendrá su domicilio oficial en la Avenida Venustiano Carranza Esq. Galeana s/n de la colonia Francisco I. Madero, Código Postal 91070, y su correo electrónico es agev1@hotmail.com.

Artículo 5. Para el cumplimiento de su objeto, la Unidad de Acceso, además de las atribuciones contenidas en el artículo 29 de la Ley de la Materia, tendrá las siguientes:



- a) Vigilar permanentemente la actualización del apartado de transparencia del sitio web de la Secretaría: www.segobver.gob.mx
- b) Recibir las solicitudes de información que realicen los particulares y gestionar su atención por parte de las áreas administrativas de la Secretaría, cumpliendo con lo señalado en la Ley.

Artículo 6. La Unidad de Acceso estará integrada por:

- I. Un Jefe que será el Titular de la Unidad de Acceso;
- II. Cuatro funcionarios, y
- III. Personal de apoyo administrativo.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO

Artículo 7. El Titular de la Unidad de Acceso además de las atribuciones que la Ley le establece, tendrá las siguientes:

- I. Representar legalmente a la Secretaría ante el Instituto, así como dar seguimiento a los medios de impugnación establecidos en la Ley;
- II. Supervisar que se realicen los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada por los particulares, y autorizar las respuestas que las distintas áreas le remitan para que sean otorgadas;
- III. Requerir y recopilar la información a que se refiere el artículo 8 de la Ley, controlando su calidad, veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en los Lineamientos correspondientes;
- IV. Tramitar ante el Instituto la prórroga que con motivo de una solicitud de acceso a la información sea necesaria para dar respuesta;
- V. Elaborar manuales de organización y procedimientos de la Unidad de Acceso a su cargo; y



VI. Disponer de las medidas necesarias para la correcta aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros, que en su caso le sean asignados por el sujeto obligado de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 8. Los funcionarios previstos en la fracción II del artículo 8, auxiliarán en sus funciones al Jefe de la Unidad de Acceso.

Artículo 9. En caso de ausencias temporales del Titular de la Unidad de Acceso, será suplido por un servidor público adscrito a dicha Unidad. El servidor público suplente será designado por el titular de la Unidad de Acceso, si la ausencia no es mayor a 30 días. En caso de ser mayor el período de ausencia, el Secretario designará al servidor público para suplirlo.

En todo caso, se dará aviso al Secretario de la ausencias.

CAPITULO IV DE LOS INFORMES

Artículo 10. La Secretaría, por conducto de la Unidad de Acceso remitirá al Instituto a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral de las actividades que realice la Unidad de Acceso, relativas a la información sobre el registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para su respuesta.

Artículo 11. La Unidad de Acceso enviará cada seis meses al Instituto, a más tardar en los meses de enero y de julio, el índice de la información o los expedientes clasificados como reservados y contendrán todos los acuerdos emitidos durante el semestre inmediato anterior al Comité.



CAPÍTULO V DE LOS ARCHIVOS PÚBLICOS

Artículo 12. La Unidad de Acceso de conformidad con las disposiciones aplicables, asegurará el manejo adecuado de los archivos, mediante la capacitación constante de los servidores públicos involucrados en la prestación de los servicios relacionados con el derecho de acceso a la información. Asimismo, elaborará y pondrá a disposición del público una guía simple de sus sistemas de clasificación y catalogación, así como de la organización del archivo.

CAPITULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 13. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante la Secretaría a través de la Unidad de Acceso.

Artículo 14. La solicitud se hará mediante los formatos diseñados por el Instituto, a través del sistema electrónico INFOMEX Veracruz dispuesto en la página web: www.verivai.gob.mx/infomexveracruz, o por escrito libre. Y deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante para recibir notificaciones, o en su caso, dirección de correo electrónico para tal efecto.
- II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone puede localizarse la información solicitada; y
- III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información.



IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información. El sujeto obligado entregará la información en el formato en que se encuentre.

Artículo 15. Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud se requerirá al solicitante, que aporte más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el Artículo 59 de la Ley. Una vez que el particular dé cumplimiento se iniciará nuevamente procedimiento en los términos previstos por la Ley.

Artículo 16. En ningún caso la entrega de la información se condicionará a que se motive o justifique su utilización ni se requerirá demostrar interés jurídico alguno.

En los casos en que la información solicitada deba ser entregada de manera personal o se ponga a disposición del solicitante, la Unidad de Acceso o el área responsable que posea la información, podrán solicitar al particular identificación oficial, para efecto de garantizar el derecho de acceso a la información.

Artículo 17. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos de la Secretaría, la Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 de la Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Artículo 18. Tratándose de documentos que por su naturaleza, no sean normalmente sustituibles, tales como manuscritos históricos, incunables, ediciones primas o especiales, mapas, planos, folletos y grabados antiguos y



cualquier otro objeto o registro que contenga información de este género, se proporcionará a los solicitantes las facilidades necesarias para su consulta.

Artículo 19. Con referencia al artículo anterior, en caso de que la información solicitada se encuentre en libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet u otro medio se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información.

Artículo 20. Respecto de los documentos que contengan información tanto público como reservado o confidencial, la Unidad de Acceso proporcionará únicamente la que tenga el carácter de pública de acuerdo a las disposiciones del Capítulo Tercero de la Ley.

Artículo 21. La Unidad de Acceso responderá a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

- I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
- II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior, y
- III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Artículo 22. Cuando se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en la Ley, o, por encontrarse clasificada como reservada o confidencial de conformidad con los acuerdos que al respecto emita el Comité de Información de Acceso Restringido de esta Secretaría, la Unidad de Acceso deberá notificar al solicitante de manera fundada y



motivada las razones de su actuación, indicándole además el recurso que podrá interponer ante el Instituto.

Artículo 23. En caso de dificultad que impida localizar la información y reunirla dentro del plazo señalado en el artículo 59 de la Ley, la Unidad de Acceso tramitará ante el Instituto prorroga hasta por diez días hábiles más, previa notificación que se haga al solicitante.

CAPITULO VII DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 24. La Unidad de Acceso una vez recibida la solicitud de información y que cumpla los requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento, lo comunicará inmediatamente por escrito al área o unidad administrativa que corresponda expresándole la fecha y hora de recepción de la solicitud, el plazo límite en que debe contestarse la misma acorde con la Ley.

Artículo 25. El área o unidad administrativa una vez que reciba el comunicado señalado en el artículo anterior, verificará la existencia de la información solicitada y la modalidad de la entrega, y dará respuesta por escrito a la Unidad de Acceso en un plazo de cinco días hábiles siguientes.

El área o unidad administrativa, en su caso, podrá solicitar a la Unidad de Acceso prorroga para recopilar la información requerida.

Artículo 26. Recibido el escrito de contestación del área o unidad administrativa, la Unidad de Acceso inmediatamente notificará al particular la respuesta recaída a su solicitud.



CAPÍTULO VIII DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 27. Son causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de esta Secretaría, las infracciones establecidas en el artículo 75 de la Ley.

Artículo 28. Cuando la Unidad de Acceso advierta que un servidor público encuadra su conducta en una de las infracciones señaladas en el artículo anterior, el titular de la misma inmediatamente hará del conocimiento a la Contraloría interna de la Secretaría, a fin de que se instaure en su contra el procedimiento administrativo disciplinario respectivo, independientemente de otras responsabilidades en que pudiera incurrir.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

SEGUNDO. Publíquese el presente Reglamento en la página web www.segobver.gob.mx.

TERCERO. Los recursos humanos, materiales y financieros se incluirán dentro del presupuesto de la Secretaría.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de mayo de dos mil nueve. Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez, Secretario de Gobierno. - Rúbrica.
CÚMPLASE.-----